

como constituir y cancelar depósitos a nombre de la «Previsión Médica Nacional.»

Artículo 126. Los impuestos creados, o por crear, sobre la percepción de socorros serán de cuenta del asociado, como asimismo el importe del timbre correspondiente a los recibos de cuotas o derramas.

Artículo 127. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración, o, si son perentorios, por su Comisión ejecutiva.

Artículo 128. A los efectos legales se hace constar que esta Asociación es una entidad netamente obrera, puesto que obreros son, en obra intelectual, los que la forman, y viven de un for-
nal, salario u honorario eventuales.

Artículo 129. La «Previsión Médica Nacional» y cada uno de sus asociados quedan sometidos a la Ley y Reglamento de Seguros y a la jurisdicción de los Tribunales competentes.

Artículo 130. Antes de someter ningún asunto a la resolución de los Tribunales de Justicia, será condición precisa haber apelado y agotado todos los trámites amistosos.

Artículo 131. El domicilio social de la Previsión Médica Nacional será el del Consejo de Colegios Médicos en tanto circunstancias favorables no la permitan disponer de local propio.

Artículo 132. Cuantos se inscriban en esta Asociación y sus derechos quedan sometidos, para cuantos asuntos e incidentes se originen relacionados con la entidad, a la jurisdicción

ordinario número de defunciones, el Consejo de Administración queda autorizado para ofrecer en varias mensualidades las derramas existentes que se produzcan, siempre que ello no ofrezca riesgo alguno para la buena marcha administrativa de la entidad.

Artículo 122. Los subsidios por fallecimiento deberán ser reclamados inmediatamente después que el hecho se produzca. Los derechos debidos podrán, sin embargo, reclamarse durante el plazo máximo de dos años.

Trascurrido dicho plazo, se perderá todo derecho a reclamar por persona alguna, y quedará el repedido socorro a beneficio de la entidad, ingresándose en su Fondo de Reserva.

Artículo 123. El individuo que habiendo pertenecido a la entidad, pretenda reintegrarse en ella, deberá sujetarse a las disposiciones y trámites que para la admisión establece este Reglamento, como si efectuara por primera vez su ingreso.

Artículo 124. No podrá ser admitido de nuevo en la «Previsión Médica Nacional» quien haya sido excluido que ser excluido de la misma.

Artículo 125. Se autoriza amplia y plenamente al Consejo de Administración, y en su representación a su Presidente, Secretario y Tesorero, para que, conjuntamente, y cuando se considere necesario para el Consejo, puedan abrir en el Banco de España o cualquiera de sus sucursales, como también en alguna otra entidad bancaria de positivo crédito, cuentas corrientes en efectivo, cuentas corrientes con garantía de valores, así

traordinario número de defunciones, el Consejo de Administración queda autorizado para ofrecer en varias mensualidades las derramas existentes que se produzcan, siempre que ello no ofrezca riesgo alguno para la buena marcha administrativa de la entidad.

Artículo 122. Los subsidios por fallecimiento deberán ser reclamados inmediatamente después que el hecho se produzca. Los derechos debidos podrán, sin embargo, reclamarse durante el plazo máximo de dos años.

Trascurrido dicho plazo, se perderá todo derecho a reclamar por persona alguna, y quedará el repedido socorro a beneficio de la entidad, ingresándose en su Fondo de Reserva.

Artículo 123. El individuo que habiendo pertenecido a la entidad, pretenda reintegrarse en ella, deberá sujetarse a las disposiciones y trámites que para la admisión establece este Reglamento, como si efectuara por primera vez su ingreso.

Artículo 124. No podrá ser admitido de nuevo en la «Previsión Médica Nacional» quien haya sido excluido que ser excluido de la misma.

Artículo 125. Se autoriza amplia y plenamente al Consejo de Administración, y en su representación a su Presidente, Secretario y Tesorero, para que, conjuntamente, y cuando se considere necesario para el Consejo, puedan abrir en el Banco de España o cualquiera de sus sucursales, como también en alguna otra entidad bancaria de positivo crédito, cuentas corrientes en efectivo, cuentas corrientes con garantía de valores, así

Junta se expresarán los asuntos que por su iniciativa deban tratarse y aquellos otros que proponga el Consejo de Administración. Los Presidentes de los Colegios Médicos convocarán a una Junta general previa, en donde darán cuenta de dichos asuntos y en cuya Junta se hará por elección la designación del Delegado que haya de asistir a la Junta general de Delegados que ha de celebrarse, levantando acta de los acuerdos que deberán ser firmadas por todos los asistentes y que el Delegado nombrado presentará al Presidente del Consejo de Inspección. El número de estos Delegados deberá ser uno por cada provincia.

La Junta general de Delegados tendrá lugar en el local designado por la Presidencia y en el día y hora fijados, sea cualquiera el número de Delegados asistentes.

Artículo 104. Cada dos años, en vez de Juntas de Delegados, se convertirá esta en Asamblea general. Podrán acudir a ella, además de los Delegados, cuantos asociados lo deseen. En las Asambleas generales se hará la elección de cargos del Consejo de Administración. Solo en las ordinarias podrán tratarse los asuntos de trascendencia, excepto aquellos que afecten a la modificación del Reglamento.

Artículo 105. Para los acuerdos de las Asambleas generales se seguirá un régimen distinto según la importancia de los mismos, cuyo régimen se especificará en la convocatoria. Aquellos para los que no se designe régimen